

ga cargo á los oficiales, enviándonos relacion particular de los excesos y forma que hubieren dado para remediarlos; y porque se pueden ofrecer algunos tan moderados y necesarios, que la causa pública, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al virey, presidente, oidores y fiscales reales, que no se pueden excusar, los podrán hacer en acuerdo general, dándonos cuenta de todo.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618. Y á 5 de setiembre de 1620.

Que no se hagan obras á costa de la real hacienda ni otros efectos sin consulta y resolucion del consejo.

Los vireyes y ministros excusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras casas reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra real hacienda ni de otros efectos, sin prece-der consulta á nuestro consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de setiembre de 1627.

Que los gastos de la real hacienda en casos permitidos, se cometan á los oficiales reales.

Las comisiones que dieren los vireyes, presidentes y gobernadores, y pertenecieren á la administracion, gasto y consumo de nuestra real hacienda, para obras y reparos y otros efectos de nuestro real servicio, conforme se permitiese por las leyes de esta Recopilacion, conviene que pasen por mano ó intervencion de nuestros oficiales propietarios. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que ofreciéndose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan á los oficiales reales propietarios si se hicieren en la parte donde residieren, y no lo cometan á sus tenientes ni á otra persona.

LEY XV.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de noviembre de 1604.

Que las consignaciones y pagas de la gente de guerra sean y se hagan en reales.

Las consignaciones y pagas de gente de guerra, presidios y fortificaciones, se han de hacer efectivamente reales, sin permitir que se les descargue ni descuente la costa que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y asi lo cumplan nuestros oficiales, guardando en todo lo demas lo que está ordenado, tit. 12, libro 3.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 6 y 7 de octubre de 1633.

Que los oficiales reales no se valgan de la hacienda consignada al consejo.

Los oficiales de nuestra real hacienda de todos y cualesquiera puertos y partes de las Indias, no puedan retener, tomar ni valerse de ningún dinero ni otra cosa que llegare á su poder, remitidas de otras cajas mas distantes, para traerse á estos reinos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media anata, décima ni otros efectos que en cualquiera forma pertenezcan á nuestro consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios y situacio-

nes de sus casas de aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las cajas de su cargo para presidios, galeras y otras cosas de nuestro real servicio, por urgentes y necesarias que sean, con aperebimiento de que nos tendremos por deservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 5 de octubre y 22 de setiembre de 1561. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 27 de mayo de 1670.

Que se remita al consejo relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones, como se ordena.

Porque nuestra voluntad es ser informado qué salarios, ayuda de costa, entretenimientos y quitaciones, y las demas rentas que se dan y pagan en las provincias de las Indias de nuestra caja real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada uno, y á quien se dá por cédula ó provision nuestra, ó de los vireyes presentes ó pasados, ó de las audiencias, y por qué razon, y la calidad y méritos de cada persona, y qué tanto ha que cada uno lo goza, todo muy especificamente: y asimismo qué corregimientos hay en los distritos de cada audiencia, y cuáles son, y cuánto tiene de salario cada uno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y qué tanto ha que estan proveidos y los sirven: Ordenamos y mandamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que con los oficiales reales hagan una memoria y relacion firmada de todos, y nos la remitan por el consejo de Indias para que vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con aperebimiento de que por la omision ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no hubiere audiencia ni pudiere concurrir el fiscal, cumplan lo susodicho los oficiales reales.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

Que en todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la real hacienda.

Mandamos que en todas las ocasiones de armada y flota y navios de viaje, los vireyes del Perú y Nueva España, presidentes del Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala, Isla Española y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se hubieren hecho de nuestra hacienda real, para que conste de la necesidad con que se hubieren hecho; y les encargamos mucho que cuanto fuere posible modifiquen y reformen esto, que de haberlo hecho nos tendremos por servidos.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 5 de marzo de 1598. Véase la ley 10, título 23 de este libro.

Que no se den ayudas de costa en quitas y vacaciones ni en penas de cámara.

No se den ayudas de costa por los vireyes

de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de cámara, ni lo que está aplicado en estos géneros para un efecto se convierta en otro, y los receptores no cumplan ni paguen ninguna libranza contra lo referido; y si contravinieren no se les reciba en cuenta. (3)

LEY XX.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de noviembre de 1565. En Madrid á 6 de mayo de 1566. D. Felipe III allí á 9 de diciembre de 1608.

Que los vireyes pueden librar en quitas y vacaciones, y no se paguen de hacienda real las libranzas.

Ordenamos y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda cumplan las libranzas que los vireyes de Nueva España dieren en quitas y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los vireyes, presidentes y oidores libraren en real hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros no les den cumplimiento, pena de que no se reciban en cuenta, y se cobren de sus personas y bienes si no tuvieren orden especial nuestra.

LEY XXI.

D. Felipe II, capítulo 6 de 1565.

Que no se pague en las Indias lo que debiere la real hacienda en estos reinos.

No se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos reinos que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra casa real si no tuvieren especial cédula ó título

(3) Generalmente se han prohibido las gratificaciones y ayudas de costa por todo el trabajo extraordinario, en real orden de 20 de noviembre de 1787.

TÍTULO VEINTE Y OCHO.**De las libranzas.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Jimenez, gobernador, en Madrid á 26 de abril de 1516. D. Felipe II en el Escorial á 5 de julio de 1570. D. Felipe II en Madrid á 31 de diciembre de 1617. En Lisboa á 24 de agosto de 1619.

Que no se libre ni pague de la real hacienda sin orden del rey.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y ministros, sin excepcion de dignidad ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar ni pagar ninguna cantidad de nuestra real hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar cualquier exceso que por lo pasado se haya cometido es nuestra voluntad encargar y mandar repetidamente que asi se cumpla y guarde sin interpretacion: y aperebimos así á los susodichos como á nuestros oficiales reales, que en cualquier caso de contravencion no se los pasará en cuenta, y pagarán y satisfarán con sus

nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla y guarde.

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez á 1.º de junio de 1591. *Que los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelatos, prebendados y doctrieros, y sobre esto no se despachen censuras.*

Mandamos á nuestros oficiales que paguen á los obispos, prebendados y doctrieros lo que han de haber por los diezmos y estipendios, conforme estuvieren situados en cada caja, y no lo retarden ni detengan: y encargamos á los obispos que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros oficiales: y en caso de no cumplir los oficiales, den cuenta á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias, y á nuestro consejo de Indias.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

Que se tome razon de las ejecutorias en que fuere condenada la real hacienda por los contadores de cuentas.

Mandamos que todas las ejecutorias que se despacharen en nuestras audiencias de Lima, Méjico y Santa Fé; sobre cantidades que toquen á nuestra real hacienda, y de que se hubiere seguido pleito por cualesquier personas con nuestros fiscales, y determinado que de nuestra real hacienda se paguen algunos maravedis, se tome la razon por nuestros contadores del tribunal de cuentas; y si faltare esta calidad no las cumplan nuestros oficiales reales, y en las demas audiencias tomen la razon los oficiales á quien tocare.

personas y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado y pagado, y los declarados por incursos en las penas de derecho, y leyes de este título. (1)

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de setiembre de 1565. En el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566. En Madrid á 31 de setiembre de 1569.

Que si los oficiales reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio y pagar con el doblo.

Si los oficiales reales pagaren de nuestra real caja algunas cantidades libradas por los vireyes, presidentes y oidores ó ministros, sin comision ni orden nuestra, aunque tengan cláusula de que se paguen con fianzas y calidad de llevar

(1) Sobre las leyes de este título véase lo que disponen los artículos 96 y 97 de la ordenanza de intendentes del Perú y los respectivos de la de Nueva España.

confirmacion y aprobacion nuestra dentro de algun término, ó volverán las partes lo que hubieren recibido: es nuestra voluntad que solamente obedezcan y cumplan lo que por nuestras órdenes y libranzas se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir con el doble lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren y pagaren.

LEY III.

El mismo allí á 26 de febrero de 1563. D. Felipe III allí á 13 de diciembre de 1617. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1627. Véase la ley 16, título 6 de este libro.

Que los oficiales reales repliquen á las libranzas de los vireyes y las que fueren contra órdenes.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de Lima y Méjico y á todos los demas, que si contraviniendo los vireyes á lo ordenado libren en ellos alguna cantidad, se excusen de pagarla por los mejores medios que pudieren, representándoles nuestras órdenes, con apercibimiento que si lo pagaren mandaremos que sean castigados como personas que cumplen libranzas y distribuciones de hacienda real contra nuestras especiales órdenes; y si los vireyes excedieren de las que fienen y mandaren que paguen, les valverán á representar humilde y cortesmente lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de cualesquier despachos y libranzas contra órdenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro real consejo de las Indias de todo lo que se hubiere librado y pagado contra las dichas órdenes; y si no las dieren se cobrará de sus personas, bienes y fiadores la cantidad que montare.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1617. *Que los oidores adviertan á los vireyes de esta prohibicion.*

Encargamos y mandamos á los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias que esten muy atentos y cuidadosos en que los vireyes y presidentes gobernadores cumplan las órdenes dadas sobre no librar en nuestras cajas reales sin especial licencia y facultad nuestra: y si entendieren que quieren ó intentan contravenir y librar en real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) excusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion y distribucion, y les refieran y representen las órdenes que lo prohiben, y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen término y reverencia que son obligados al ministerio que ejercen y á sus personas; y si todavia los vireyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al consejo.

LEY V.

El mismo en Aranjuez á 23 de mayo de 1607. *Que los fiscales de las audiencias contradigan á las libranzas dadas sin orden del rey.*

Nuestros oficiales guarden lo ordenado so-

bre no pagar libranzas dadas en las cajas reales sin orden nuestra; y luego que se libre por los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores den noticia á nuestros fiscales, donde los hubiere, á los cuales ordenamos y mandamos que luego sin intermision de tiempo lo contradigan y hagan las diligencias que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso se guarde lo ordenado. (2)

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 27 de febrero de 1629. *Que los contadores de cuentas se excusen de tomar la razon de libranzas contra orden y remitan relacion.*

Los contadores de cuentas han de mirar con particular cuidado si las libranzas que en sus distritos dieren los vireyes de Lima y Méjico, y presidentes del Nuevo Reino y otros ministros, son contra las órdenes dadas; y si lo fueren se han de excusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso que sin embargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas y motivos en que se hubieren fundado.

LEY VII.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de julio de 1570. Don Felipe III á 3 de febrero de 1606.

Que no se libren ni paguen ayudas de costa ni entretenimientos sin orden, y repliquen los oficiales.

De tal forma prohibimos á los vireyes y ministros gobernadores librar en nuestras cajas reales ninguna cantidad que ni á título de ayudas de costa ni entretenimientos podrán dispensar, sin expresa comision nuestra, ni mandar cumplir las dadas ó hechas por sus antecesores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros oficiales no las acepten, ni paguen y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto y urbanidad que deben, la cual oirán los vireyes, gobernadores y ministros, sin poner ningun impedimento ni dilacion; y si los vireyes ó ministros mandaren ejecutar sus órdenes y libranzas, y nuestros oficiales pidieren testimonio de sus respuestas y lo demas que en la materia y ocasion pasare para en guarda de su derecho: Ordenamos que se lo manden dar sin impedimento ni retardacion, y nuestros oficiales nos den cuenta y remitan relacion de todo.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 4 de febrero de 1614.

Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vencidos.

Ordenamos á nuestros oficiales que si los gobernadores capitanes generales libren ó hicieren pagar algunos sueldos á soldados antes que hayan servido ó mandaren alguna cosa en esta razon contra orden lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo obedezcan, paguen, den cuenta al consejo, y remitan relacion con testimonio, por donde conste para que se provea lo conveniente.

(2) Ley 19, título 18, libro 2.

LEY IX.

El mismo allí á 24 de marzo de 1621. *Que no se libre á religiosos ni monasterios sin orden del rey.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que no libren en nuestra real hacienda ninguna cantidad á religiosos ni monasterios sin orden especial nuestra; y si los oficiales reales lo pagaren, còbrese de sus personas y bienes con el cuatro tanto, dejándoles su derecho á salvo para repetir lo librado de los que dieren las libranzas.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1621. *Que á título de limosnas no libren los vireyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia.*

Los vireyes de Nueva España no libren á título de limosnas, ni distribuyan los salarios de corregimientos y tenientazgos sin asistencia ni otros géneros prohibidos, y lo que hubiere sido real hacienda se vuelva á incorporar en ella; y si fueren efectos extraordinarios, como quitas y vacaciones, se guarde lo ordenado por la ley 19, tit. 27 de este libro, y nuestros oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les pasará en cuenta, y se cobrará de sus personas y bienes.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 2 de junio de 1537. D. Felipe III en Tordesillas á 22 de febrero de 1602. En Madrid á 13 de diciembre de 1617. Y á 19 de diciembre de 1618. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes gobernadores en los gastos precisos de la real hacienda, guarden lo ordenado por esta ley, y la 132, tit. 13, lib. 2 y 37, tit. 3, lib. 3.

Porque conviene al bien universal de nuestra monarquía, gobierno y defensa de nuestros reinos y señorios dar orden, y limitar y estrechar los gastos de nuestra real hacienda; y reconociendo que en el beneficio y cobranza de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las órdenes generales que tienen para hacer gastos por causas y accidentes que no caen debajo de la regla y orden que está dada, de no librar ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con mas larga mano y liberalidad de la que conviene y permite el estado que tiene: Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores que pongan sumo cuidado y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza y remision á estos reinos de toda cuantía á Nos perteneciente, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan ni libren en ninguna suma ni efecto que fuere ó se les representare conveniente á sus gobiernos si no fuere en las que están situadas y ordenadas por leyes de esta Recopilacion ó cédulas despachadas por nuestro consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de indios, y los demas comprendidos en la ley 37,

TOMO III.

tit. 3, lib. 3, acudan al remedio con el valor y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los oidores y oficiales reales, y guarden la forma dada por la ley 132, tit. 13, lib. 2, de suerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los oidores de nuestros audiencias que por su parte lo atiendan y procuren, y en todas las ocasiones prevengan á los vireyes y presidentes de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes con el respeto y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros fiscales y todos los ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos que cuando se tomaren visitas ó residencias á los dichos vireyes y presidentes gobernadores se les ponga por capitulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallándose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan ó se aprovechan indebidamente de nuestra real hacienda.

LEY XII.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570. En Madrid á 7 de julio de 1572. Y á 29 de diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 19 de diciembre de 1618.

Que en las juntas y acuerdos para librar se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del virey ó presidente, y todos firmen.

En los acuerdos y juntas que se hicieren para librar en nuestra real hacienda, ofreciéndose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos y mandamos que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se ejecute lo que al virey ó presidente gobernador y su parte resolvieren y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro que han de tener y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que hubieren concurrido.

LEY XIII.

D. Felipe II allí á 24 de febrero de 1597. D. Felipe III allí.

Que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, procedan en estos casos conforme á esta ley.

Por la orden referida procederán los gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias: y para librar y gastar de nuestra real hacienda harán juntas y acuerdos, por lo menos con nuestros oficiales reales, donde no hubiere audiencia; y den cuenta al virey ó presidente; y si alguna cosa se ofreciere tan breve y ejecutiva que no se pueda aguardar su resolucion, ejecuten luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1633. *Que los gobernadores de los puertos no gasten de la real hacienda sin proceder junta.*

Mandamos á los gobernadores de los puertos marítimos de nuestras Indias que no libren ni gasten nuestra real hacienda si no fuere en caso que se tenga por cierta, y evidente alguna

invasión de enemigos por noticias y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo junta con nuestros oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades que se expresan en las leyes de este título, dando cuenta á los vireyes y presidentes gobernadores del distrito y á Nos por nuestro consejo de Indias, sin retardación de lo que mas convenga á la defensa de nuestros dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el cuatro tanto, con ejecución, y se les hará cargo en sus residencias, y háganse autos y diligencias judiciales, los cuales se nos remitan en la primera ocasión.

LEY XV.

D. Felipe III allí á 19 de noviembre de 1613. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1627.

Que se modere y tase lo que se ha de gastar de hacienda real en ocasiones de guerra, y cuales han de ser.

En las ocasiones de avisos de guerra y juntas que han de preceder precisamente, no se dé poder ni facultad general al virey, presidente, capitán general ó gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale y tase lo que ha de gastar y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere tan breve que no se puedan volver á juntar: Tenemos por bien que lo disponga, y luego dé cuenta á la junta, y de todo nos dé aviso y bastante noticia, con testimonios auténticos. Y encargamos que si hubiere nuevas ó recelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia y recato que conviene, considerando el fundamento y certeza de la nueva, número de gente y bajeles, y el intento que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasión y no antes, porque si en todas nuevas y avisos se procediese sin discreción, se gastaría y consumiría nuestra hacienda en cosas vanas y sin provecho.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1591.

Que los factores y proveedores se les libre con moderación y den cuenta.

Si hubiere factores y proveedores se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro real servicio con la moderación que hemos resuelto, y como se les fuere librando se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasión den cuenta final.

LEY XVII.

El mismo en Toledo á 24 de agosto de 1596.

Que las pagas de las cajas se hagan en reales ó en plata por su justo valor.

Ordenamos, que todos nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las cajas reales en el mismo género y especie que se cobrarse y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere y pagaren, con claridad y distinción para que la demasía que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, doctrinas, limosnas y otras

cosas que se libren en nuestras cajas; y si por no haber reales se hiciere la paga en pasta, se haga la cuenta no conforme al valor con que se recibiere, sino al verdadero y comun.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de enero de 1605.
Que no se pague libranza á deudor de hacienda real, ó que deba dar cuentas hasta que se satisfaga.

A los que fueren deudores á nuestra real hacienda ó tuvieren cuentas que dar tocantes á ella, si se librare en nuestra caja real alguna cantidad por cualquier causa ó razón que se ofrezca: Es nuestra voluntad y mandamos á nuestros oficiales que retengan y no paguen las libranzas hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado á dar cuentas las concluya, fenezca y pague el alcance.

LEY XIX.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.
Que las pagas de hacienda real sean efectivas y no en libranzas.

Lo que se hubiere de pagar de nuestra real hacienda á título de salarios y otra cualquier causa, no se pague por libramientos de oficiales reales, si no abran la caja real y de ella paguen los salarios y deudas en los géneros que hubiere, asentándolos por la orden dada en el libro de entrada y salida, y no libren en ninguna persona que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la caja.

LEY XX.

El mismo en Madrid á 29 de diciembre de 1593.
Que en los casos de poder librar, los oficiales reales retengan en su poder los recuerdos originales.

Habiendo sido informado que para muchas pagas que pueden hacer los oficiales reales esperan libranzas de los vireyes y presidentes gobernadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa si no toman los recaudos que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificación que conviene, y las mas por intereses de escribanos de gobernación que pretenden sus derechos, y ellos y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la gobernación, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra y ha de pagar, y nuestros oficiales están obligados á lo saber, lo mirarán y podrán pagar sin aguardar libranza del virey ó presidente, excusando molestias y agravios á las partes, y es justo que no lo reciban ni dejen de hacer sus oficios nuestros oficiales reales: Ordenamos y mandamos á los susodichos que no paguen ninguna partida en virtud de libranza sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Ocaña á 17 de febrero de 1531, Ordenanza de 1532.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de enero de 1605.
Que las libranzas se den y pasen por los oficiales reales.

Las libranzas que se hicieren para pagar

de nuestra caja real, se han de formar por el contador, y habiendo factor las ha de corregir y tomar la razón, y hecho esto las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el tesorero, y luego se llevarán al escribano de nuestra real hacienda para que tome la razón de ellas, y luego las volverá al tesorero que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados y bastantes, rubricará cada hoja y las intitulará declarando á quien pertenecen y la cantidad que se paga, y por qué razón, y las hojas que tuvieren, para que cuando se vayan á cobrar por las partes con esta diligencia y visita se facilite la satisfacción.

LEY XXII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1621.

Que los recuerdos de las libranzas se justifiquen por todos los oficiales reales.

Ordenamos y mandamos á nuestros oficia-

les contadores de las cajas reales, que no hagan las libranzas que pueden en virtud de nuestras cédulas y provisiones de los vireyes sin comunicación con sus compañeros y justificación de los recaudos, que pondrán por auto y diligencia, con apercibimiento que no se les pasaran en cuenta y serán multados.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Badajoz á 10 de junio de 1580.

Que en la prelación de libranzas se guarde justicia.

En la paga de las libranzas sobre quitas y vacaciones, penas de cámara y gastos de justicia, salarios y otras situaciones; y en caso de haber mandamiento de nuestras reales audiencias y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situación en estos géneros: Mandamos que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme á justicia.

TITULO VEINTE Y NUEVE.**LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1589.
Que los oficiales reales den las cuentas y paguen los alcances.

Ordenamos y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda, tesorero, contador y factor, todos tres, donde los hubiere, ó los que fueren en cada una de nuestras cajas reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

LEY II.

El mismo en Toledo á 29 de julio de 1569.
Que cada segundo día del año se vea lo que hay en las cajas, y comiencen las cuentas de ellas.

El segundo día del mes de enero de cada un año vayan los que hubieren de tomar las cuentas á la caja, pesen, cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata, y lo demás que en ella hubiere ante el escribano de la caja que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto comiencen á tomar las cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda conforme á lo ordenado; y acabadas se cobren los alcances é introduzgan en el arca de tres llaves para que se nos remita con todo lo demás que en ella hubiere y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si había en el arca lo que debia haber hasta aquel día del año precedente, y no suplan los dichos oficiales el alcance del año precedente con lo que se cobrarse en el tiempo que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad y limpieza con que hubieren procedido.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591. Don Felipe III allí á 12 de enero de 1618. En Santarén á 13 de octubre de 1619.

Que los oficiales reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.

Nuestros oficiales y los demás que hubieren de dar cuenta de nuestra real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes reales, uso y costumbre de nuestra contaduría mayor de estos reinos de Castilla, y enteren en las cajas los alcances y guárdese lo ordenado por la ley 14, tit. 1 de este libro.

LEY IV.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de mayo de 1570.

Que la cuenta de los oficiales reales se compruebe por sus libros.

Las cuentas de oficiales reales se presenten ordenadas y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros que deben tener, y la data por los recaudos originales pasen ante escribano que dé fe y remítanse donde teca, enviando un traslado á la contaduría del consejo, firmado y signado del escribano ante quien pasaren.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1534. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627.

Que á los oficiales reales que no dirren sus cuentas á tiempo, y á los contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario.

Mandamos que si los oficiales de nuestra